

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Casiano Macaya Giménez, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 6 de septiembre y 2 de noviembre de 1979, debemos declarar y declaramos no ser la mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25484 *ORDEN de 29 de julio de 1983 por la que se autoriza el establecimiento en la zona franca de Cádiz de una industria de despiece de carnes para obtener porciones seleccionadas para el aprovisionamiento de buques.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Manuel Doeste Fernández para instalar en la zona franca de Cádiz una industria cuya actividad consistirá en el despiece de carnes para obtener porciones seleccionadas para el aprovisionamiento de buques;

Resultando que incoado y tramitado el correspondiente expediente, la Comisión Interministerial de Zonas Francas se pronunció en sentido favorable a la aceptación de su instalación;

Vistos el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930 y el Decreto de 10 de agosto de 1955 sobre establecimiento de industrias en zonas francas;

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta a las normas reglamentarias de aplicación, no habiéndose producido, durante el periodo de información pública a que fue sometida la petición, oposición alguna,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Autorizar a don Manuel Doeste Fernández para establecer en la zona franca de Cádiz la industria de despiece de carnes a que se refiere el anteproyecto presentado. Tal autorización está subordinada al cumplimiento de la obligación de destinar sus productos al suministro de buques extranjeros y buques nacionales despachados para el extranjero, así como a pesqueros despachados de altura y gran altura, operación con consideración de exportación:

Los subproductos: Huesos y sebo, podrán dedicarse al mercado interior.

Segundo.—La instalación y desenvolvimiento de la industria, deberá acomodarse al anteproyecto que fue aceptado por la Comisión Interministerial de Zonas Francas y que forma parte del expediente número 12/82, Servicio de Ordenanzas y franquicias de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Tercero.—El funcionamiento e intervención de las operaciones, se ajustará estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden y a las instrucciones complementarias que queda facultada esa Dirección General para dictar relativas al sistema de intervención aduanera, previsto en el artículo 5.º del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Cuarto.—La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en caso de incumplimiento de las referidas normas e instrucciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la industria de despiece de carnes que se establecerá en la zona franca de Cádiz por don Manuel Doeste Fernández

1.º La entrada en la fábrica tanto de la maquinaria y útiles, que según el proyecto presentado serán nacionales, como de carnes nacional y extranjera, se intervendrá por el Servicio de Aduanas mediante los documentos y cuentas corrientes a que, en términos generales, se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

2.º Las operaciones a realizar, así como las salidas de zona franca serán sometidas, igualmente, a intervención aduanera basada en las normas generales que determina el mencionado Reglamento y a las disposiciones que regulan el aprovisionamiento a buques desde áreas exentas.

La citada intervención comprobará también el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para la instalación y comienzo de las actividades que serán las siguientes:

a) La industria dará comienzo a su instalación en el plazo de seis meses contado a partir de la Orden de autorización.

b) Su producción habrá de iniciarse en el plazo máximo de los seis meses siguientes.

3.º Los locales que ocupe la industria estarán aislados de otros terrenos o instalaciones de la zona franca en la forma que determine la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

4.º En el almacenaje de carnes, en caso de que se produzca concurrencia de extranjeras y nacionales, la Intervención adoptará las medidas procedentes para el debido control de cantidades de uno y otro origen.

5.º En cuanto al régimen de licencias y divisas serán aplicables las siguientes normas de carácter general, sin perjuicio que casos especiales sean estudiados y resueltos por los Servicios competentes de este Ministerio:

a) La entrada en zona franca de la carne extranjera con destino a la industria estará exenta de la presentación de licencia de importación, asimismo estará libre de licencia de exportación la entrada de carne nacional.

b) La salida de las porciones obtenidas en el proceso de despiece con destino al aprovisionamiento de buques, tal como éste está definido en el apartado 1.º de la Orden ministerial, no requerirá de licencia de exportación.

c) Los pagos e ingresos determinados por la adquisición de carne extranjera y venta de suministros a los buques serán intervenidos y regulados por la Dirección General de Transacciones Exteriores según las normas de aplicación, para operaciones de aprovisionamiento desde áreas exentas.

d) El Servicio de Aduanas, al realizar los despachos de importación de los subproductos (huesos y sebo) procedentes del tratamiento de carne extranjera, exigirá la presentación de las autorizaciones que correspondan según el régimen de comercio que les sea aplicable.

25485 *ORDEN de 5 de agosto de 1983 por la que se autoriza a la firma «Dow Chemical Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estireno monómero y caucho sintético de polibutadieno y la exportación de un producto denominado comercialmente Styron.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dow Chemical Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estireno monómero y caucho sintético de polibutadieno y la exportación de un producto denominado comercialmente Styron.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Dow Chemical Ibérica, S. A.», con domicilio en Ribera de Axpe, sin número, Axpe-Bilbao (Vizcaya), y NIF A-48011670.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Estireno monómero, P. E. 29.01.71.
2. Caucho sintético de polibutadieno, tipo Zis, P. E. 40.02.63.

Tercero.—Los productos de exportación son los siguientes:

I. Poliestireno usos generales, P. E. 39.02.32.3; de los siguientes tipos y con las composiciones que se indican para cada uno de ellos:

- I.1 Styron 634: Estireno 98,5 por 100; otros, 1,5 por 100.
- I.2 Styron 638: Estireno 95,5 por 100; otros, 4,5 por 100.
- I.3 Styron 678 E: Estireno 96 por 100; otros, 4 por 100.